Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500985291**

20185500985291

Bogotá, 10/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE PEREIRA
CARRERA 7 N0 42 B 27
PEREIRA - RISARALDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38665 de 30/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 38655 **DE** 30 AGO 2018

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 53175 de 17 de octubre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800480E, en contra del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695 - 8.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 2 y el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014, Resolución 3204 de 2010 modificada por la Resolución 4230 de 2010, Circular Externa No. 18 de 2012, Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte *"Supertransporte"*, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte *"Supertransporte"* entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales, las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993.

Que en el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 *"Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte"* y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la competencia para *"coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones' así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte"*.

Que en el parágrafo primero del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 define a los Organismos de Apoyo así: *"Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito."*

Que el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan Organismos de Apoyo.

Que el artículo 2° define al Centro Integral de Atención como *"Establecimiento donde se prestará el servicio de escuela y casa cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito. Podrá ser operado por el Estado o por entes privados que a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestados, garantizarán su auto sostenibilidad."*

Que la Resolución 3204 De 2010 señala la naturaleza de los Centros Integrales de Atención y sus requisitos para la habilitación de los centros integrales de atención, facultando la vigilancia, inspección y control a los Centros Integrales de Atención a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la competencia que sobre la casa-cárcel ejerce el INPEC para los fines de custodia y vigilancia penitenciaria que le corresponde.

Que mediante la Resolución 4230 De 2010 *"por la cual se modifica y adiciona la Resolución 3204 del 4 de agosto de 2010, proferida por el Ministerio de Transporte"* en su artículo 1° otorga facultades a los Organismos de Transito hasta tanto se habiliten los Centros Integrales de Atención para dictar el curso sobre normas de tránsito.

Que en esa misma Resolución se impone la condición de que *"En todo caso, cuando en la Jurisdicción de un Organismo de Tránsito se habiliten Centros Integrales de Atención, para que aquel continúe ejerciendo esta función, deberá habilitarse como tal, cumpliendo con el procedimiento y los requisitos establecidos en esta resolución."*

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 *"por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 19 estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

Que mediante Circular Externa No. 018 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte señala: *"Algunos Organismos de Tránsito han interpretado la norma en cita, en el sentido que no requieren cumplir los requisitos de operación exigidos por el Ministerio de Transporte, para dictar los cursos en las condiciones exigidas por las normas de tránsito".*

Que sobre el particular es de precisar, que las normas deben ser interpretadas de manera gramatical, pues el artículo 27 del Código Civil precisa *que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*, igualmente, que *"las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas*

su significado legal"

HECHOS

1. El **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695 - 8**, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 5201 de 29 de noviembre de 2010 modificada por la Resolución No. 8073 de 24 de agosto de 2012.

2. A través de Memorando No. 20168200055463 del 10 de mayo de 2016 fueron comisionados los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para llevar a cabo Visita de Inspección al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695 - 8.**

3. Mediante Memorando No. 20168200196143 del 28 de diciembre de 2016 el Profesional comisionado presentó Informe de Visita de inspección practicada el 13 de mayo de 2016 al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695 - 8.**

4. A través de Memorandos No. 20178200030623 del 16 de febrero de 2017 y No. 20178200039293 del 28 de febrero de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Acta e Informe de Visita realizada al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695 - 8**, para lo de su competencia.

5. En uso de las facultades de inspección, vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 53175 de 17 de octubre de 2017, en contra del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695 – 8**, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

> *"CARGO PRIMERO: El Organismo de Tránsito CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFE con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO' DEL CAFÉ S.A.S. identificada con el NIT. 900369695-8, presuntamente no opera en la sede autorizada mediante la Resolución de habilitación (...)*
>
> *CARGO SEGUNDO: El Organismo de Tránsito CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFE con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S. identificada con el NIT. 900369695-8, presuntamente no cuenta con un certificado de calidad vigente. (...)"*

6. La notificación de la anterior resolución se surtió mediante aviso web el día 29 de noviembre de 2017, el cual fue fijado en la página de esta Superintendencia el día 22 de noviembre de 2017 y desfijado el 28 de noviembre de 2018, según notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de quince (15) días

hábiles se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

7. En aplicación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se le dio el término procesal al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695 – 8**, para presentar escrito de descargos, pero como se evidencia en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, la empresa investigada no lo presentó.

8. Mediante Auto No. 33767 del 30 de julio del 2018, se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Por lo anterior, con Oficios de Salida No. 20185500790191, 20185500790201 y 20185500790211 del 31 de julio de 2018, se le comunicó al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695 – 8**; y a través de Guías de Trazabilidad No. RN990494037CO, RN990494045CO y RN990494054CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 se le hizo entrega el día 06 de agosto de 2018 de dicho acto administrativo.

9. El **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695 – 8,** presentó alegatos de conclusión dentro del término legal, mediante Radicado No. 20185603903072 del 22 de agosto de 2018.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Acta de visita de inspección practicada el 13 de mayo de 2016 al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695** - 8, con la respectiva documentación recaudada.

2. Informe de visita de inspección practicada el 13 de mayo de 2016 al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695** - 8, allegada al Grupo de Investigaciones y Control con Memorandos No. 20178200030623 del 16 de febrero de 2017 y No. 20178200039293 del 28 de febrero de 2017.

3. Escrito de Alegatos de Conclusión mediante Radicado No. 20185603903072 del 22 de agosto de 2018.

4. Las demás pruebas documentales que obran en el expediente, susceptibles de ser valoradas a nivel probatorio y las pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada esgrimió los siguientes argumentos en su defensa que se transcriben a continuación:

"(...)

RESPECTO DE LOS CARGOS ME PRONUNCIARÉ DE FORMA ORGANIZADA ASÍ:

1. **Respecto a la Notificación de la Resolución No. 53175 de 17 de octubre de 2017 donde se inició investigación en contra del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFÉ, arguye la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASPORTE en la resolución Resolución No. 33767 de 30/ 07/2018, que:**

"La Notificación de la anterior resolución se surtió por aviso en la página de la Supertransporte fijado el día 22 de noviembre de 2017 y desfijado el día 28 de noviembre de 2017, surtiéndose la notificación el día 29 de noviembre de 2017 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011"

Es preciso aclarar que la Resolución No. 53175 de 17 de octubre de 2017 inició investigación en contra del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFÉ y a la luz a la Ley 1437 de 2011 dicha resolución debía de haberse de notificado como lo establecen sus Artículos 67, 68 y 69, así pues la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASPORTE le sobraventa el deber legal de haber notificado la Resolución No. 53175 de 17 de octubre de 2017 de manera personal y no por aviso en la página de la Supertransporte, aviso fijado el día 22 de noviembre de 2017 y desfijado el día 28 de noviembre de 2017, surtiéndose la notificación el día 29 de noviembre de 2017 y si bien el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en su párrafo segundo establece que:

> **"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".**

En el caso que nos ocupa la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASPORTE desde el inicio de la investigación conoce la dirección de notificación del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIÁNGULO DEL CAFÉ la cual es "Carrera 7 No. 42 b-27 de Pereira Risaralda", así las cosas no es dable la notificación por aviso en la página de la Supertransporte, fijado el día 22 de noviembre de 2017 y desfijado el día 28 de noviembre de 2017, surtiéndose la notificación el día 29 de noviembre de 2017.

Ahora bien, la indebida notificación de la Resolución No. 53175 de 17 de octubre de 2017 que da inició a la investigación en contra del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIÁNGULO DEL CAFÉ, no nos permitió ejercer en debida forma nuestro sacro derecho a la defensa y la contradicción consagrado en el Art. 29 de nuestra Carta Política.

Teniendo en cuenta los yerros ya expuestos, se de aclarar que solo hasta el día 09 de agosto del año 2018 se notificó a la dirección de notificación del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIÁNGULO DEL CAFÉ "Carrera 7 No. 42 b-27 de Pereira Risaralda", el contenido de la Resolución No. 33767 de 30/ 07/2018, POR LA CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en contra de CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIÁNGULO DEL CAFÉ, con Matrícula Mercantil No. 16527002, – NIT. 900369695-8, fecha en la tuvimos conocimiento de la Investigación Administrativa que se adelanta en nuestra contra, de los cargos que se nos formulan y del estado procesal de la investigación.

A través de estos ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIÁNGULO DEL CAFÉ, me permito manifestar respecto al CARGO PRIMERO, que:

1. **Sean realizado los requerimientos necesarios y oportunos ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en una primera oportunidad se les informó del cambio de la dirección del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIÁNGULO DEL CAFÉ, CON NIT. 900369695-8, posterior a ellos el MINTRANSPORTE con el fin de atender la solicitud de cambio de dirección solicitó una serie de documentos que se aportaron en debida forma.**

2. **El pasado 31 de mayo de 2018 se radicó ante el MINTRANSPORTE Derecho de Petición solicitándoles la expedición del Acto Administrativo que modificará la dirección del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIÁNGULO DEL CAFÉ, con Matrícula Mercantil No. 16527002, Propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S – NIT. 900369695-8.**

"Es de manifestar que si bien se han realizado las diligencias necesarias ante el MINTRANSPORTE con el fin de obtener la modificación de la dirección del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFÉ, con Matrícula Mercantil No. 16527002, con NIT. 900369695-8, la entidad no ha dado respuesta a nuestra solicitud, para lo cual mu permito anexar los documentos que acreditan lo anterior".

Habiendo entonces informado al Ministerio de Transporte, tal como lo establece la norma no nos encontramos en ningún incumplimiento, ya que son estos quienes no han cumplido con los principios de eficacia y celeridad que debe ostentar una entidad del Estado. Nuestra responsabilidad se realizó en tiempo, hasta el día de hoy el Ministerio no se ha pronunciado.

Este silencio por parte del Ministerio genera incluso inseguridad para la empresa, que genera empleo, paga impuestos y tasas en su debido tiempo. Dejándonos en situaciones como esta, por el simple hecho de no ser eficientes al resolver una solicitud en los plazos establecidos en a ley. Como se manifestó, el 31 de mayo se radicó derecho de petición solicitando se expidiera el acto administrativo de cambio de dirección y aun no han dado respuesta, dejando esto en evidencia la negligencia por parte de la entidad.

respecto al CARGO SEGUNDO, me permito informar que:

1. El Organismo Certificador de Sistema de Gestión de la Universidad Tecnológica de Pereira OLCT, otorgó la Certificación a el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIÁNGULO DEL CAFÉ S.A.S con fecha de aprobación 05 de diciembre de 2014, fecha de última modificación 13 de julio de 2017 y con fecha de vencimiento 04 de diciembre de 2017. lo anterior implica que para el 13 de mayo de 2016 la empresa contaba con el certificado de calidad vigente.

Por las razones expuestas en los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, una de las cuales permiten evidenciar una vulneración al derecho de defensa, le solicito de forma atenta y respetuosa a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** dar por terminada dicha investigación y ordenar el archivo de la misma.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habérsele concedido al investigado por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio* y alegatos de conclusión presentados a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

DEL CASO CONCRETO

SOBRE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El CIA investigado manifiesta en su escrito de alegatos de conclusión que fue vulnerado su derecho a la defensa y contradicción, toda vez que la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017 fue notificada por aviso en la página de esta Superintendencia y no de manera personal.

Al respecto, es necesario señalar al investigado que la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017 en su parte resolutiva ordenó notificar a las direcciones Calle 17 Bis No. 15 B- 32 Barrio Mejía Robledo y Carrera 7 No. 42 B – 27 en la ciudad de

Pereira – Risaralda, direcciones que se encontraban reportadas en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), razón por la cual a través de los Oficios de Salida No. 20175501268561 y 20175501268571 del 17 de octubre de 2017 se envió citación para llevar a cabo notificación personal de dicho acto administrativo.

Sin embargo, según Guías de Trazabilidad No. RN846551704CO y RN846551718CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, no fue posible hacer entrega de las citaciones. Así las cosas y teniendo en cuenta el artículo 69 del CPACA, esta Entidad procedió a notificar por aviso a través de los Oficios de Salida No. 20175501363621 y 20175501363631 del 31 de octubre de 2017, pero según Guías de Trazabilidad No. RN853548793CO y RN853548802CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, tampoco fue posible hacer entrega del acto administrativo de apertura.

Por lo anterior, se procedió a notificar la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017 mediante aviso web el día 29 de noviembre de 2017, el cual fue fijado en la página de esta Superintendencia el día 22 de noviembre de 2017 y desfijado el 28 de noviembre de 2018.

Con lo anteriormente expuesto queda claro que la notificación por aviso en la página web de la Entidad no fue por capricho, sino en cumplimento de los ordenado por el inciso 2 del artículo 69 del CPACA y de manera posterior al intento de notificar personalmente y por aviso al CIA investigado; lo cual como consta en el expediente no fue posible llevar a cabo.

FRENTE AL CARGO PRIMERO

El cargo primero de la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017, señaló que el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695 - 8**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 2 del artículo 12 de la Resolución 3204 de 2010, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1° y 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no operar en la sede autorizada por el Ministerio de Transporte en la Resolución de Habilitación.

Al respecto, el CIA investigado señaló que *"(...) si bien se han realizado las diligencias necesarias ante el MINTRANSPORTE con el fin de obtener la modificación de la dirección del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIÁNGULO DEL CAFÉ, con Matrícula Mercantil No. 16527002, con NIT. 90036995-8, la entidad no ha dado respuesta a nuestra solicitud (...) Habiendo entonces informado al Ministerio de Transporte, tal y como lo establece la norma no nos encontramos en ningún incumplimiento, ya que son estos quienes no han cumplido con los principios de eficacia y celeridad que debe ostentar una entidad del Estado. Nuestra responsabilidad se realizó en tiempo, hasta el día de hoy el Ministerio no se ha pronunciado. (...)"*

Para soportar las anteriores afirmaciones el investigado allegó Fotocopia del Radicado ante el Ministerio de Transporte de fecha 24 de mayo de 2017, en donde reportan el cambio de dirección, Radicado del Ministerio de Transporte MT No. 20174210264221 del 06 de julio de 2017, mediante el cual se da respuesta y se solicitan documentos adicionales, Alcance radicado ante el Ministerio de Transporte de fecha 11 de septiembre de 2017 y Derecho de Petición radicado ante el Ministerio

de Transporte el día 01 de junio de 2018. (Folios 132 al 137)

Una vez analizados los argumentos expuestos por el investigado y el material probatorio allegado, evidencia este Despacho que la Visita de Inspección fue llevada a cabo el día 13 de mayo de 2016 y que solo hasta un (1) año después; es decir hasta el 24 de mayo de 2017, el CIA comunicó el cambio de dirección al Ministerio de Transporte, lo cual contrario a lo que afirma el investigado, demuestra su falta de diligencia y el incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 2 del artículo 12 de la Resolución 3204 de 2010.

Así las cosas, conociendo que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, tenemos que los documentos aportados por el investigado, no son pruebas útiles y pertinentes, por medio de las cuales se logre desvirtuar el incumplimiento suscitado frente al cargo primero y en consecuencia será sancionado por este.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

El cargo segundo de la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017, señaló que el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695 - 8,** presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del artículo 4 de la Resolución 3204 de 2010, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1° y 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no contar con Certificado de Calidad vigente al momento en que se llevó a cabo Visita de Inspección.

Al respecto, el CIA investigado señaló que *"(...) El Organismo Certificador de Sistema de Gestión de la Universidad Tecnológica de Pereira QLCT, otorgó la Certificación a el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIÁNGULO DEL CAFÉ S.A.S. con fecha de aprobación 05 de diciembre de 2014, fecha de última modificación 13 de julio de 2017 y con fecha de vencimiento 04 de diciembre de 2017, lo anterior implica que para el 13 de mayo de 2016 la empresa contaba con el certificado de calidad vigente. (...)"*

Para soportar las anteriores afirmaciones el investigado allegó Fotocopia del Certificado expedido por el Organismo Certificador de Sistemas de Gestión de la Universidad Tecnológica de Pereira QLCT, con fecha de vencimiento 04 de diciembre de 2017. (Folio 138)

Por lo anterior, concluye éste Despacho que con base a los argumentos del investigado y al conjunto probatorio que comprende la presente investigación, no encuentra mérito alguno para sancionar por el presente cargo y en consecuencia se exonerará.

DE LA SANCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana critica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen

certeza al despacho sobre la veracidad de la conducta y la responsabilidad que tiene sobre la misma la Investigada respecto del Cargo **PRIMERO** de la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se abrió investigación administrativa en su contra.

Frente al Cargo **SEGUNDO** se encontró que no existe mérito para endilgar responsabilidad administrativa.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"*Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad*", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

> *(...)*
> *"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> *5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> *6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> *7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
> *8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta las normas infringidas (numeral 2 del artículo 12 de la Resolución 3204 de 2010, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), las cuales determinan una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **SEIS (6) MESES** como consecuencia de las conductas derivadas del Cargo **PRIMERO** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695 - 8**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63176 de 17 de octubre de 2017, Expediente Virtual No. 20178303488004 80E, en contra del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695 - 8.**

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695 - 8**, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695 - 8,** ubicado en la dirección **CARRERA 15 NRO. 17 30,** en la ciudad de **PEREIRA / RISARALDA** y en la dirección **CARRERA 7 NO 42B 27**, en la ciudad de **PEREIRA / RISARALDA**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

- 3 8 6 6 5 30 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Martha Quimbayo.
Revisó: Liliana Riaño, Valentina Rubiano Coord. Grupo Investigaciones y Control.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3387800 ext 181 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camarapereira.org.co"

****

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : PEREIRA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 16527002
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 25 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2018
ACTIVO VINCULADO : 28,000,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 15 NRO. 17 30
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3172200
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3206321194

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE
Fecha expedición: 2018/08/24 - 11:27:21 ** Recibo No. S000620455 **** Num. Operación. 90-RUE-20180824-0154**

***** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) *****
CODIGO DE VERIFICACIÓN RQ7HB6kXW7

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO** : CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.
NIT : 900369695-8
MATRICULA : 17166912
FECHA DE MATRICULA : 20100713
FECHA DE RENOVACION : 20180320
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL CAE, A LAS MATRÍCULAS DE NUEVOS COMERCIANTES Y SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE PEREIRA, SE LES HACE SIMULTÁNEAMENTE EL REGISTRO ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE LES EFECTÚA LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. EN EL CAE IGUALMENTE, SE REALIZA LA VERIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. ADICIONALMENTE, LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, A TRAVÉS DE UN APLICATIVO VIRTUAL, NOTIFICA A LAS SECRETARIAS MUNICIPALES DE: HACIENDA, GOBIERNO, PLANEACIÓN Y SALUD, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS COMERCIANTES Y ESTABLECIMIENTOS MATRICULADOS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA, RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3387800 ext 181 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB www.camarapereira.org.co"

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercant

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.
SIGLA: C. I. A. TRIANGULO DEL CAFE S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900369695-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : PEREIRA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 17166912
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 13 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 2,125,000,000.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 7 NRO. 42 B 27
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3369709
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3206321194
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : pereira@ejevial.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 7 NO 42B 27
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELÉFONO 1 : 3369709
TELÉFONO 3 : 3206321194

CORREO ELECTRÓNICO : pereira@cjevial.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.
OTRAS ACTIVIDADES : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE JUNIO DE 2010 DE LA ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1016716 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JULIO DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-2	2010/06/05	ACCIONISTA UNICO	PEREIRA	RM09-1017309	2010/07/06

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- 1. PRESTAR EL SERVICIO DE CASA CARCEL PARA TODOS LOS CONDUCTORES PARTICULARES, DE SERVICIO PUBLICO, DIPLOMATICOS, OFICIALES, EN LOS CASOS QUE EL CODIGO DE TRANSITO O LAS ACTIVIDADES PENALES O ADMINISTRATIVAS EXIJAN SU DETENCION Y DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL RESPECTIVO PROCESO BASANDONOS EN LA REGLAMENTACION DADA POR EL INPEC. 2. IMPARTIR CAPACITACION EN LOS PROGRAMAS DE EDUCACION FORMAL E INFORMAL CONTEMPLADAS EN EL DECRETO 4904 DE 2009. ESTOS PROGRAMAS VAN DIRIGIDOS PARA CONDUCTORES, PILOTOS, AUTORIDADES DE TRANSITO, TODO TIPO DE EMPRESAS Y CIUDADANOS EN GENERAL QUE LO REQUIERAN, ACORDE CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL. 3. DESARROLLAR EN LA ESCUELA LA CAPACITACION, CUALQUIER FORMA DE COLABORACION EMPRESARIAL CONTEMPLADA EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL, TALES COMO LA FUSION, ABSORCION, TRANSFORMACION O UNION TEMPORAL. 4. DESARROLLAR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR Y CONTAR CON SISTEMAS MODERNOS DE COMUNICACION Y/O SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE POR SUS PROPIOS MEDIOS O POR CONCESIONES, FRANQUICIAS, ARRENDAMIENTOS, REPRESENTACION O AGENCIAMIENTO. 5. DISTRIBUIR, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR TODO TIPO DE EQUIPOS Y/O ARTICULOS DE SEÑALIZACION, DEMARCACION DE VIAS. 6. REPRESENTAR O AGENCIAR TODA CLASE DE EMPRESAS EXTRANJERAS O NACIONALES EN EL AMBITO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO Y AFINES. 7. DISTRIBUIR, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE EQUIPOS DE TRANSPORTE PUBLICO, ASI COMO SUS COMPONENTES. 9. REALIZAR EXAMENES DE EMBRIAGUEZ PARA DETERMINAR SI EL CONDUCTOR SE ENCUENTRA BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL O SUSTANCIAS ALUCINOGENAS O HIPNOTICAS. 9. REALIZAR TODOS LOS TRAMITES CONTENIDOS EN LA LEY 769 DEL 2002 Y LEY 1383 DE 2010. 10. IMPLEMENTACION O TRANSFORMACION DE LA IMAGEN CORPORATIVA DE EMPRESAS DEL SECTOR DEL TRANSPORTE, BIEN SEAN SECRETARIAS DE TRANSITO, EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO,

ENTRE OTRAS. 11. ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA MEDICION DE INDICES DE ACCIDENTALIDAD. PRESTACION DEL SERVICIO DE CENTRO INTEGRAL DE ATENCION. CONSTRUIR ESTABLECIMIENTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ESCUELA Y DE CASA CARCEL PARA LA REHABILITACION DE LOS INFRACTORES DE LAS NORMAS DEL CODIGO DE TRANSITO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	5.000.000,00	5.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	5.000.000,00	5.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	5.000.000,00	5.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE JUNIO DE 2010 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1016716 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JULIO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	SANCHEZ BELTRAN ISABEL CRISTINA	CC 41.942.512

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTES, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE,

DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE
MATRICULA : 16527002
FECHA DE MATRICULA : 20100325
FECHA DE RENOVACION : 20180320
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CARRERA 15 NRO. 17 30
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELEFONO 1 : 3172200
TELEFONO 3 : 3206321194
ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 28,000,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : C.I.A LA VIRGINIA
MATRICULA : 16811902
FECHA DE MATRICULA : 20101004
FECHA DE RENOVACION : 20180320
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 10 8 B 35
MUNICIPIO : 66400 - LA VIRGINIA
TELEFONO 1 : 3172200
TELEFONO 3 : 3206321194
ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10,500,000

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL CAE, A LAS MATRÍCULAS DE NUEVOS COMERCIANTES Y SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE PEREIRA, SE LES HACE SIMULTÁNEAMENTE EL REGISTRO ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE LES EFECTÚA LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. EN EL CAE IGUALMENTE, SE REALIZA LA VERIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. ADICIONALMENTE, LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, A TRAVÉS DE UN APLICATIVO VIRTUAL,

NOTIFICA A LAS SECRETARIAS MUNICIPALES DE: HACIENDA, GOBIERNO, PLANEACIÓN Y SALUD, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS COMERCIANTES Y ESTABLECIMIENTOS MATRICULADOS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500954371

20185500954371

Bogotá, 30/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE
CARRERA 7 N0 42 B 27
PEREIRA - RISARALDA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38665 de 30/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\30-08-2018\CONTROL 3\CITAT 38637.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500954381

20185500954381

Bogotá, 30/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE
CARRERA 15 NO 17 - 30
PEREIRA - RISARALDA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38665 de 30/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\30-08-2018\CONTROL 3\CITAT 38637.odt

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri
a solodad

Ciudad: BOGOTA D.C

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA009317317CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE PEREIRA

Dirección: CARRERA 7 N0 42 B

Ciudad: PEREIRA_RISARALDA

Departamento: RISARALDA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión
11/09/2018 15:50:23

Min. Transporte Lic de carga 00020
del 20/05/201

HORA

NOMBRE DE QUIEN RECIBE